



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: **70-001-33-33-009-2014-00123-00**

DEMANDANTE: **JHOANA DEL SOCORRO MIRANDA GUZMÁN**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SAN MARCOS - SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud presentada por la parte demandante en el sentido de convocar nuevamente a la audiencia de conciliación, presentado una excusa de inasistencia por motivos de fuerza mayor.

2. ANTECEDENTES

Una vez revisado el expediente, se observa que se programó para realizar la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, para el día 3 de agosto de 2016 a las 09:15 a.m., no obstante llegado dicho día, el apoderado de la parte demandada no compareció a dicha audiencia, sin embargo a folio 222 a 231, aporta escrito de la misma fecha, en el que solicita se re programe la audiencia, toda vez que por un caso fortuito y de fuerza mayor no pudo presentarse a la respectiva audiencia, el cual fue probado con prueba sumaria.

3. CONSIDERACIONES

Dentro de la norma que regula la audiencia de conciliación posterior a la sentencia de primera instancia, no existe un procedimiento para efectos de valorar las excusas presentadas por la inasistencia a la diligencia, en vista de que dicha inasistencia tiene como única sanción la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.



En el cuerpo del CPACA, en la única parte donde se establece unas sanciones por la inasistencia a alguna audiencia, es en el artículo 180, numeral 3, inciso tercero, que indica que: *“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las **consecuencias pecuniarias adversas** que se hubieren derivado de la inasistencia.”*

Como se observa, en dicha norma se establece un trámite de las justificaciones, pero su consecuencia no es la reprogramación de la audiencia realizada, sino la exoneración de las consecuencias pecuniarias por la inasistencia, la cual son establecidas en el numeral 4 del mismo artículo. Al establecerse un efecto diferente al solicitado, no es posible aplicar dicho artículo de manera analógica, más aún, porque acá no existe una sanción pecuniaria, simplemente existe la declaratoria de desierto del recurso, como ya se había anotado.

Al no existir una norma equiparable en el procedimiento administrativo, nos remitiremos al Código General del Proceso, tal como nos obliga el artículo 306 del CPACA. El artículo 372 del CGP, establece al igual que su par en el CPACA (artículo 180) el procedimiento de la audiencia inicial, pero su trámite y consecuencias son diferentes por la inasistencia, dicho artículo nos dice:

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y **solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas** que se hubieren derivado de la inasistencia.*

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)



A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Como se observa en dicho artículo, diferente a lo que pasa en la regulación del CPACA, se establecen otras consecuencias adicionales a las pecuniarias por la inasistencia, indicando que en caso de verificarse la excusa por fuerza mayor o caso fortuito, se exonerará a la parte de las consecuencias procesales adversas que acarreó su inasistencia, estableciendo en un inciso aparte la posibilidad de escuchar el interrogatorio que está obligado a hacer el juez contemplado en el numeral 7 del mismo artículo, para la siguiente audiencia que es la de instrucción y juzgamiento.

Entonces es claro que la norma procesal civil si establece un procedimiento para la verificación de la excusas por inasistencia a la audiencia inicial, determinando consecuencias adicionales a las contempladas en el procedimiento contencioso administrativo. Es claro también para el Despacho que la declaración de desierto del recurso por la inasistencia de la apelante es una consecuencia procesal adversa para la misma, por lo que la presentación de la excusa trata de evitar que dicha consecuencia no se dé, estando Despacho en la obligación de analizar si la misma cumple con los requisitos, estos es, de estar fundamentada en una fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora bien como la consecuencia procesal de la inasistencia es la declaratoria de desierto del recurso, si se aceptare la excusa y desaparecer dicha consecuencia, el Despacho tendría la necesidad de realizar nuevamente la audiencia de conciliación, pues obviar dicha etapa procesal desnaturalizaría su razón de ser, atendiendo que esta es la oportunidad que tiene las partes previo a que conozca el proceso la segunda instancia de la decisión del *a-quo*, de entrar a establecer propuestas de arreglo y así terminar de manera anticipada el proceso. No podríamos entrar a conceder el recurso de apelación sin mediar la audiencia en mención, primero porque estaríamos vulnerando el derecho de contradicción de las partes, al omitir la etapa y, segundo, porque en la audiencia es necesario escuchar a las partes para determinar las posibles propuestas arreglo para la terminación del proceso judicial; con esto se indica que la exoneración de la consecuencia procesal de declarar desierto el recurso, no tiene como fin la concesión del mismo, sino la realización de la audiencia de conciliación.

No sobra advertir que el artículo 103 del CPACA nos indica que los procesos que se adelanten en nuestra jurisdicción *"tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en*



la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.”, y que en la aplicación e interpretación de las normas del CPACA “deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.”

Por su parte el artículo 11 del CGP determina que al interpretar la ley procesal el juez *“deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.”* Indica que las dudas que surjan en la interpretación de las normas de dicho código *“deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.”* Asimismo, el artículo 12 de la misma codificación que cualquier vacío en las disposiciones del dicho código *“se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.”*

Con todo esto queda claro, que cuando en una audiencia de conciliación no asista la parte apelante, declarándose desierto el recurso de apelación y esta presente una excusa de su inasistencia por fuerza mayor o caso fortuito con una prueba sumaria de ello, dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, el Despacho deberá analizar dicha excusa y si la encuentra justificada citará nuevamente para realizar la audiencia, para efectos de cumplir con dicha etapa procesal. Dicha conclusión se da luego de hacer la interpretación de los artículos antes citados, tratando de no vulnerar el derecho al debido proceso y de defensa de las partes

Establecido el marco normativo anterior, procedemos a verificar si la excusa presentada está enmarcada dentro de la fuerza mayor y caso fortuito, así como, establecer si existe prueba de ella con la solicitud.

En el escrito se afirma que se presentó un trancón en la entrada a Sincelejo, más exactamente a la altura del corregimiento Mata de Caña donde se incendió un vehículo de carga que impidió el tránsito normal de la vía, teniendo en cuenta que el abogado llegó al sitio a las 7:40 de la mañana procedente del municipio de San Marcos donde reside, restableciéndose el tráfico a las 9:10 de la mañana. Aporta como pruebas de su dicho copia del poder para



asistir a la diligencia¹, recorte de prensa donde se desarrolla la noticia² y el acta d comité de conciliación. (fol. 224-225)

Mediante escrito posterior recibido el 8 de agosto de 2016, aporta como pruebas: el periódico el Meridiano de Sucre de 4 de agosto de 2016, donde aparece la noticia en mención y donde se advierte en la misma, que en el sitio indicado por el memorialista ocurrió el accidente nombrado a las 7:30 de la mañana del 3 de agosto de 2016 y que el tráfico en dicha vía quedó interrumpido por más de tres horas³. Aporta igualmente, copia de los pasajes de dicha fecha, donde el pasajero es el abogado que iba a asistir a la diligencia. (fol. 230-231)

El Despacho considera que está plenamente probado, al menos sumariamente, del caso fortuito alegado, por lo tanto se accederá a la solicitud hecha por el solicitante y convocará nuevamente la audiencia de conciliación, dejando sin efectos de este modo el auto que declaró desierto el recurso y ordenó el archivo del expediente. Se le advierte al apelante que esta la única vez que se accederá a dicha solicitud y que deberá tomar todas las precauciones necesarias para asistir a la diligencia citada, so pena de las consecuencias que acarrea la inasistencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

PRIMERO: DÉJESE sin efecto el auto dictado en fecha del 3 de agosto de 2016, donde se declaró desierto el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: FÍJESE nueva fecha para convocar a las partes con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, para el día 6 de octubre de 2016 a las 10:00 de la mañana.

¹ Folios 227.

² Folio 226.

³ Folio 229.



TERCERO: Adviértasele al apelante que en caso de inasistencia a la audiencia se declarará desierto el recurso, acorde con lo dispuesto en el Art. 192 del CPACA.

CUARTO: Reconózcasele personería al abogado ÁNGEL ANTONIO ALEAN MORENO identificado con C.C. No 10.884.137, expedida en San Marcos y T.P. No 154.427 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE SAN MARCOS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____ De hoy _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
--